

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veinte.

DE: JONATHAN AGUIRRE MENDOZA
VÍCTIMA: JUAN PABLO AGUIRRE CASTAÑO
CONTRA: YALED YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ
Rad: 11001-31-10-019-2019-00464-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud realizada por la Comisaría Décima de Familia - Engativá 1 de esta ciudad, el 29 de junio de 2020 en la que pide realizar la conversión de multa en arresto a la sanción impuesta a la señora **YALED YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ**, en decisión de 16 de mayo de 2019, y confirmada por este Despacho el 4 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 24 de agosto de 2016 la señora trabajadora social del colegio Jorge Gaitán Cortés puso en conocimiento de la Comisaría de Familia que el menor de edad **JUAN PABLO AGUIRRE CASTAÑO**, presuntamente estaba siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora señora **YALED YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** (fl. 1, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Décima de Familia - Engativá 1 de Bogotá avocó el conocimiento de la actuación, profirió medidas provisionales de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual fue llevada a cabo el 2 de noviembre de 2016, decisión que fue notificada a los progenitores del menor de edad.

1.3. En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia convocada (fls.49 - 51 cuaderno medida de protección), la Comisaría Décima de Familia Engativá, Entre

otras disposiciones, adoptó como definitiva la medida de protección en favor de **JUAN PABLO AGUIRRE CASTAÑO**, conminando a **YALED YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** para que cesara y se abstuviera de "(...) realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica en contra del niño **JUAN PABLO AGUIRRE CASTAÑO** (...) hacer correctivos inadecuados o castigos físicos por conductas inadecuadas al niño (...) debiendo utilizar el dialogo y las prohibiciones cuando haya Lugar a sancionarlo, sin menoscabar el derecho a la integridad (...)"; ordenando también a los progenitores que acudan a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de superar los hechos que originaron la acción. (fl. 50 medida de protección).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 6 de marzo de 2019, la Comisaría Décima de Familia Engativá de Bogotá, admitió el incidente de incumplimiento iniciado en atención a que nuevamente funcionarios del Colegio Jorge Gaitán Cortés pusieron en conocimiento de las autoridades que el menor de edad **JUAN PABLO AGUIRRE CASTAÑO**, estaba siendo víctima de violencia por parte de su progenitora; providencia que fue notificada a la señora **YALED YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** mediante aviso.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2019, a la que asistieron los señores **JONATHAN AGUIRRE MENDOZA** progenitor del niño y la incidentada señora **YALED YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** progenitora del mismo, quienes respecto a los hechos objeto de denuncia señalaron:

2.2.1. **JONATHAN AGUIRRE MENDOZA:** "*conocimiento si tenía pero ella me dio otra versión la mamá me dijo que el niño estaba jugando como ninja y se pegó y el que me dio la versión real fue el niño, pues yo le pregunte a ella y ella me dijo que fue un momento de ira porque él le dijo mentiras, en cuanto a las agresiones verbales el niño si me ha dicho que le dice traidor, que es lo peor que le ha pasado, que por eso es que yo lo pongo a hacer oficio (...) pido la custodia de mi hijo, para que ellos descansen, de demasiado estrés...*", (fl.124. cuaderno incumplimiento).

2.2.2. **YALED YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ:** "*(...) acepto que si lo agredí (...) cuando yo saco toda la basura y corro los dichosos condones y yo le digo que para que son esos condones y él me dice que en ellos orina yo le digo que porque tiene que estarme cogiendo mis cosas y esculcando mis cajones, le digo que recoja todo el desorden (...) cuando empieza a oler a caca y cuando yo voy a mirar él se había rascado la cola y se hizo popo y lo restregó en el cubre lecho, yo cogí las cobijas y me enfurecí y le pegué con el palo de la escoba pero le pegué en las piernas, y después vi que él tenía un rojito en la frente... le di un hielo envuelto en una toallita y para que se lo pusiera y él empezó a restregárselo hasta que se*

hizo una peladura que parecía que se hubiera arrastrado contra el piso (...). Ese día yo le dije ahora váyase de traidor a seguir contando las cosas al acomodo suyo porque usted no es sino un inconveniente que error tan grande el retenerlo al lado mío cuando usted no hace sino causarme problemas (...)" (fl. 124 vto Cuaderno incumplimiento).

2.3 En esa misma diligencia, con fundamento en lo anterior, la Comisaría Décima de Familia Engativá, declaró probado el incumplimiento por parte de la señora **YALÉD YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** a la medida de protección decretada el 2 de noviembre de 2016, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 4 de junio de 2019.

3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

3.1. Transcurridos los 5 días que tenía **YALÉD YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** para acreditar el pago de la multa impuesta, la Comisaría Décima de Familia - Engativá 1 de esta ciudad, en providencia de 29 de junio de 2020, solicitó la conversión en arresto de la multa impuesta a la referida señora.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

2. Respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de 2 de noviembre de 2016, se sancionó a **YALÉD YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior la incidentada se notificó mediante aviso de la decisión que impuso la multa (fls.183, 188), y personalmente del auto calendado 29 de junio de los cursantes mediante el cual se resolvió lo solicitado respecto al pago diferido en cuotas de la multa impuesta, y se declaró la imposibilidad de establecer las circunstancias que rodean a la incidentada, así como su capacidad económica, debido a la inasistencia a la audiencia programada para tal efecto (fl. 209), y pasados los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 4 de junio de 2019; en tal sentido, se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamientos violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa de la incidentada, por ello accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por la señora **YALÉD YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Décima de Familia - Engativá 1 de esta ciudad, de sancionar a **YALÉD YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.916.339 de Bogotá, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto de la señora **YALÉD YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.916.339 de Bogotá, residente en la Transversal 86 A No. 83 A - 30 Barrio Cerezos, de esta ciudad, por el término de seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **YALÉD YURAINÉ CASTAÑO MUÑOZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.916.339 de Bogotá, y, mantenerla privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para

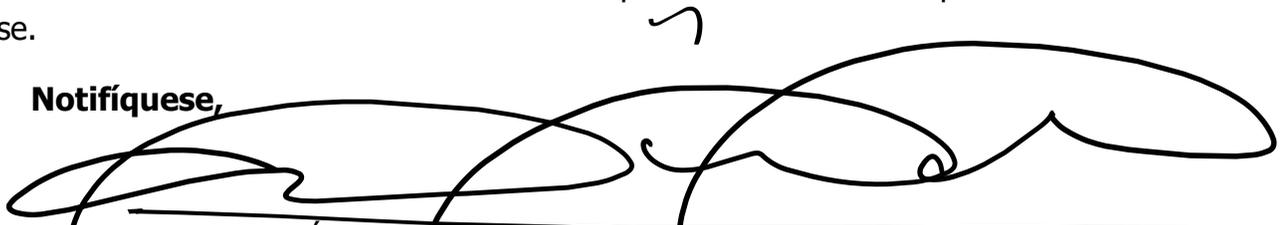
que proceda a incluirla en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado la infractora.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: Por secretaría elabórese el respectivo oficio de compensación. Ofíciase.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO		
No. 147		a la hora de las
	8:00 a.m.	
9 DICIEMBRE 2020		
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ		
Secretario		
m.n.g.		

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b547a6b48c5ee36dd9ec13f605f2a9c69290362cf0e41b0ade552a27872c7c9

Documento generado en 07/12/2020 10:55:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>